

Constancia: el 30-01-2024, venció el término del traslado del recurso de posición presentado por el apoderado de la parte demandada. No hubo pronunciamiento de la parte demandante. Pasa para resolver.

La Tebaida, Quindío, marzo 15 de 2024

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Resuelve reposición  
Proceso: Verbal/Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: César Augusto Ocampo Rodríguez  
Demandada: Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Radicación: 634014089002-2022-00087-00

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 9 de octubre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, respecto de la solicitud del decreto prueba pericial. Igualmente, el recurso de reposición sobre la decisión de acoger la prueba documental aportada por la parte demandante.

### 2. LA SÍNTESIS DEL RECURSO

Soporta su inconformidad en el hecho de que, fijar la fecha para audiencias, no se acogió la solicitud de prueba pericial anunciada en el escrito de contestación de la demanda. Agrega que la solicitud obedeció a que el tiempo previsto para presentar dicho dictamen era muy corto, y que, por otra parte, cuando se anunció la presentación de dos dictámenes, **“sí se indicó concretamente”** cuál era el objeto de los mismos.

Solicita revocar para reponer la decisión adoptada, y, en caso contrario, conceder el recurso de apelación para ante el inmediato superior, con el propósito de que sean decretados los dictámenes periciales y se otorgue un término para la presentación de estos.

En la segunda inconformidad por la que interpone recurso de reposición solamente, aduce que, comoquiera que la parte demandante, al correrle traslado de las excepciones, no hizo ningún pronunciamiento respecto de la solicitud que hiciera del desconocimiento del documento, el

Despacho, debió haber desconocido la prueba documental, conforme a lo dispuesto por el artículo 272 del Código General del Proceso, y, no sería viable que se oficiosamente se le brinde esa oportunidad a la contraparte, pese a haber guardado silencio en el momento procesal oportuno. Solicita se revoque la decisión y se proceda a desconocer la prueba documental aportada.

### 3. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.

### 4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

#### 4.1. *Recurso de reposición*

De acuerdo con el artículo 318 del C. General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. En esta oportunidad nos encontramos frente a los supuestos legales antes descritos, por lo que se torna viable darle el curso a la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, tal como manda el artículo 319 ibídem.

#### 4.2. *El trámite del recurso*

Conforme a los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, se surtió el traslado del recurso mediante fijación en lista, y corrido durante los días 29, 30 y 31 de enero del 2024, sin que hubiera manifestación de la parte demandante.

#### 4.3. *Consideraciones.*

Sea lo primero admitir que, le asiste razón al recurrente frente a su pretensión de decreto de prueba pericial, en el entendido de que sí indicó en forma concreta el objeto de la prueba, no así la falta de tiempo para su elaboración, alegada por el recurrente, pues recuérdese que se trata de un proceso verbal cuyo término de traslado para contestar la demanda, es de veinte (20) días.

Ahora bien, respecto de la inconformidad planteada con respecto a la prueba documental aportada por la parte demandante, se le pone de presente al recurrente que, dentro de los deberes del juez, enlistados en el artículo 42 del Código General del Proceso, el numeral 4º, lo faculta para: "*Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*". Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 ibídem, en materia de carga probatoria.

Así las cosas, estas últimas consideraciones las acoge el despacho, para resolver el recurso inicial de la parte demandada, no de otra manera se podría equilibrar el derecho que le asiste a ambas partes.

## 5. LA DECISIÓN

Por lo anterior, el despacho revocará para reponer el auto proferido el 9 de octubre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en cuanto negó la solicitud de prueba pericial solicitada por la parte demandada.

Por otra parte, no revocará la decisión adoptada en la providencia mencionada arriba, en cuanto ordenó de manera oficiosa, la verificación de autenticidad de las 12 fotografías aportadas por la parte demandada, por considerarlas relevantes para resolver el asunto.

Considerando suficientes los razonamientos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

### RESUELVE,

1. REVOCAR para REPONER el auto del 9 de octubre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en cuanto negó el decreto de prueba pericial solicitada por la parte demandada, y, en su lugar, disponer el decreto de tales pruebas, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días para que las aporte.
2. NO REVOCAR y mantener incólume la decisión adoptada en el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, en cuanto ordenó de manera oficiosa, la verificación de autenticidad de las doce (12) fotografías aportadas por la parte demandante.
3. DISPONER que, una vez se aporten los dictámenes que gestiona la parte demandada, se corra el correspondiente traslado a la parte demandante. Resueltas las objeciones, si las hay, se dispondrá la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

**Notifíquese,**

**JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO**  
**Juez**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**19 DE MARZO DE 2024**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Pantoja Nino**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f943b4cb43cf62e384ea53393c16a24a09943f463f9789c9c3be62867e3993**

Documento generado en 18/03/2024 09:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**